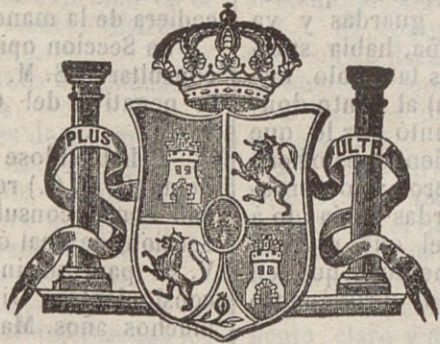


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los defuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Con el fin de regularizar el sistema que las Autoridades y funcionarios encargados del orden y policia de las Islas Filipinas han de observar en la imposicion de penas personales y pecuniarias que, segun las leyes y reglamentos, se hallan dentro de sus atribuciones gubernativas, y conformándose con lo que sobre ello me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á las Autoridades y funcionarios encargados del gobierno y policia de las Islas Filipinas imponer las penas de multa, arresto ó prision, para cuya aplicacion les faculten respectivamente las leyes, decretos y reglamentos administrativos, bandos de policia y ordenanzas de policia urbana y rural, siempre que estén aprobados por el Gobierno Supremo, debiendo en otro caso atenderse, en cuanto á la cuota de las primeras y duracion de los segundos, á lo que en este decreto se dispone.

Art. 2.º Solo el Gobernador Capitan general, los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, los Gobernadores politico-militares de las provincias y los Alcaldes mayores que conservan atribuciones gubernativas, podrán imponer dichas penas por fal-

tas ó infracciones no previstas en aquellas disposiciones, y cuya represion sea propia de la esfera gubernativa. Los demás funcionarios y agentes se limitarán en estos casos á poner el hecho en conocimiento de los Gobernadores politico-militares y Alcaldes mayores arriba mencionados.

Art. 3.º El tanto de la multa á que se refiere el artículo anterior no podrá exceder de 300 pesos si la impusiere el Gobernador Capitan general; de 150 si se decretase por los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao y de 50 si procediere de los Gobernadores politico-militares de las provincias ó Alcaldes mayores. El máximo de la pena de arresto ó prision será de dos meses cuando proceda de determinacion de la primera Autoridad; de un mes cuando la impusieren las segundas, y de 15 dias si la decretasen las terceras.

Art. 4.º Las providencias de multa y de arresto ó prision dictadas por el Gobernador Capitan general, y las que acordaren las Autoridades expresadas en el art. 2.º, son reclamables ante el primero. Esta reclamacion se interpondrá ante la Autoridad que hubiere dictado la providencia, dentro de los cinco dias siguientes al de su notificacion, y será remitida por el primer correo con el expediente que se habrá formado, y con el informe de la misma Autoridad, al Gobernador Capitan general. Este resolverá dentro de los ocho dias inmediatos al recibo del expediente, y con devolucion del mismo comunicará su resolucion á la Autoridad inferior para que proceda á su cumplimiento, ó lo acordará por si cuando fuere suya la providencia reclamada.

Art. 5.º La reclamacion por imposicion de multa no se admitirá por la Autoridad correspondiente sin que preceda la entrega del papel en que deba efectuarse; pero cuando aquella se interpusiere con motivo de arresto ó prision, suspenderá los efectos de la providencia en tanto que recaer la resolucion del Gobernador Capitan general.

Art. 6.º Esta resolucion causará estado, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo con sujecion á las disposiciones del reglamento de 4 de Julio de este año en los casos en que sea procedente, segun las leyes.

Art. 7.º Si la Autoridad contra cuya providencia se interpusiere la reclamacion negare ó dilatare el dar curso á esta, incurrirá en una multa, cuyo importe fijara el Gobernador Capitan general, despues de oír al Consejo de Administracion si se tratare de un arresto, ó en represion si se tratare de una imposicion pecuniaria; todo sin perjuicio de la responsabilidad á que en cada caso haya lugar, y que se hará efectiva con arreglo á las leyes. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se entiende respecto de las decisiones del Gobernador Capitan general, contra las cuales procederán los recursos que las leyes establecen.

Art. 8.º El condenado á pago de multa que aparezca insolvente sufrirá la pena de arresto: para este no podrá pasar de dos meses si la multa hubiere sido impuesta por el Gobernador Capitan general; de un mes cuando lo hubiere sido por los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, y de 15 dias si la hubieren aplicado los Gobernadores politico-militares de provincia ó los Alcaldes mayores que conserven atribuciones gubernativas.

Art. 9.º Las referidas autoridades y funcionarios llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas; en el cual registrarán por orden numérico las providencias gubernativas de multa ó arresto que dictaren. Estos registros serán firmados por el funcionario respectivo.

Art. 10. De toda providencia de arresto se dará al interesado una copia firmada por la Autoridad ó funcionario que la haya dictado, en la cual se expresará el número y folio del libro en que esté registrada.

Art. 11. Se exceptúan de las disposiciones de este decreto las multas que se impongan por contravencion á las medidas sanitarias y fiscales, respecto de las cuales se estará á lo que prescriban los reglamentos de dichos ramos.

Dado en Cádiz á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

(Gaceta número 296.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que el Ordenador de Departamento D. José Maria Ortiz y Casellas cese en el cargo de Director de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Málaga á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVALA.

(Gaceta ním. 295.)

Vengo en conferir el empleo de Ordenador de Departamento, con el cargo de Director de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada, á D. Rafael Escriche, Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar.

Dado en Málaga á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVALA.

(Gaceta ním. 295.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Julian Armendáriz, guarda rural de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Navarra negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tafalla para procesar al guarda rural Julian Armendáriz:

Resulta:

Que en el día 7 de Mayo último se presentó al Juez de primera instancia de Tafalla el alguacil del Ayuntamiento de la misma ciudad dando parte por medio del Alcalde de que se hallaba herido de gravedad un joven llamado Lorenzo Goñi á consecuencia de un disparo de escopeta que le habia dirigido el guarda rural Julian Armendariz:

Que abierta la correspondiente informacion sumaria, declararon Alberto Garaltoa, Francisco Ortigola, Domingo Jimenez y Julian Armendariz, guarda de campo de Tafalla, que noticioso de que á las puertas del pueblo se cometian sustracciones de frutas, trataron de sorprender á alguno de los que las efectuaban; y que al llegar los dos últimos el día ántes á un huerto que estaba próximo al rio Cidacos, vieron á dos jóvenes cogiendo peras y con las mangas de las anguarinas llenas de esta fruta: que sorprendidos los sustractores se salieron del huerto hácia la orilla del rio para dirigirse á Olite; pero que habiéndoles alcanzado los guardas, les intimaron que echasen las anguarinas al suelo para exhibir las peras extrahidas, á lo que dicen los guardas que contestó Goñi que las peras se las habian dado en Tafalla, y que tanto él como su compañero se habian resistido á la exhibicion de la fruta, llevando su resistencia hasta el punto de acometer á los guardas con armas blancas, que eran una navaja y un estoque: que en esta situacion el guarda Armendariz, que llevaba una escopeta al hombro, quiso ponerse en defensa y en actitud amenazadora para hacerse obedecer, á cuyo efecto, dice, cogió su arma en las manos, y ántes de colocarla en actitud de hacer punteria se le disparó sin intencion: que á este tiempo llegaron los otros dos guardas Garagoa y Ortigola; pero que á la sazón Izurriaga habia huido con su anguarina, dejando el arma blanca que habia usado, y que Goñi estaba tendido en el suelo, herido por el disparo de la escopeta; y reunidos los cuatro guardas buscaron una caballería, y en ella condujeron al herido á la ciudad.

El herido y su compañero dicen que el portador de la escopeta era Jimenez, el cual, junto con el otro guarda llamado Garagoa, fueron quienes les sorprendieron, pidiéndoles las anguarinas y peras que en ellas llevaban, á lo cual dice Goñi que obedecieron poniendo su anguarina á disposicion de los guardas, y que á esta sazón llegó el tercer guarda Armendariz, y en seguida Ortigola. Que los cuatro empezaron á pelear contra Goñi y su compañero, amenazándoles con palos; y que habiendo empezado á huir Ortigola, habia quitado la escopeta á Jimenez, y que con ella le habia disparado el tiro cuando se hallaba á distancia de unos 12 pasos: Izurriaga, el compañero, deponé sobre este particular que cuando él empezó á huir ya lo habia verificado Goñi, y que á las 12 pasos oyó el estruendo de un tiro: tanto Goñi como Izurriaga niegan que hicieran resistencia ni actitud de ningun género con armas de ninguna clase porque no las llevaban; y habiéndoles exhibido las que obraban en la causa, no las reconocieron.

El mismo testigo presencial del hecho, que lo fué Fidel Zuazu declaró que estando nadando en el rio oyó que el guarda Armendariz, acompañado de otro, habia reconvenido á dos hombres desconocidos por haber cogido peras, exigiéndoles que las presentasen; y que entonces uno de los desconocidos habia sacado una navaja y otro un espadin, y que con estas armas se habian dirigido contra Ar-

mendáriz: que al ver esta agresion el Zuazu se retiró á la orilla del rio, desde donde no habia podido ver nada; pero que si oyó el disparo de un tiro en seguida de haberse retirado; y que á poco rato, cuando observó que estaban juntos los cuatro guardas y ya no se oian ruidos de riña, habia subido á medio vestir (pues tan solo llevaba puesto el pantalon) al punto donde estaban, y les preguntó por lo que acababa de ocurrir; habiendo visto herido á uno de los forasteros y observado que uno de los guardas habia ido á buscar una caballería, el que regresó á poco rato con un jumento, y que en él colocaron al herido, dirigiéndose despues á la ciudad.

Habiendo exhibido al testigo el espadin, navaja y peras que corrian unidas á la causa, dijo que no las conocia pero que eran parecidas á las que habia visto en manos de los forasteros cuando acometieron hácia el guarda Armendariz.

El testigo confirma lo que ántes se ha dicho de que los desconocidos salian de un huerto y se dirigian hácia Olite por la orilla del rio; que dos guardas iban tras de ellos, y que en seguida de oírse el disparo habian salido otros dos guardas del mismo punto en que lo habian verificado los primeros: en vista de todas estas declaraciones el Juez de Tafalla conceptuó que el guarda Armendariz se habia excedido en su manera de proceder, por lo que solicitó del Gobernador le autorizase para continuar los procedimientos; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo, denegó aquella pretension fundado en que el guarda habia obrado en el ejercicio legitimo de sus funciones, y que como tal era irresponsable del hecho.

Vista la regla 11, art. 8.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la sustraccion de las frutas perpetrado por el herido Goñi y por su compañero Izurriaga, pues que ninguno de los dos le niega, ántes lo confiesan, diciendo solo que cuando fueron aprehendidos por los guardas, les dijeron las habian cogido con permiso de su dueño, y que se las habian dado en Tafalla para ver si por este medio podian evitar que les molestasen:

Que si bien los mismos Goñi é Izurriaga dicen que no acometieron á los guardas negando que llevasen armas de ningun género, los cuatro guardas declaran lo contrario, confirmando ámbos extremos el único testigo presencial del hecho:

Que solo consta por las declaraciones de Goñi é Izurriaga la circunstancia que se supone de que el tiro fuese intencional y por provocacion de otro de los guardas, que se supone dijo al que hizo el disparo: *tirale, tirale*, lo cual niegan los guardas, negándolo tambien en parte el testigo, pues dice que no oyó nada desde el instante en que se retiró al rio:

Considerando que siendo igualmente fehacientes las declaraciones de los presuntos reos de hurto de fruta y la de los guardas deben tenerse por mas veridicas las de estos últimos, que están revestidos del carácter de funcionarios, y porque lo que ellos han depuesto lo ha confirmado casi en su totalidad el testigo ocular; siendo por otra parte inverosimil lo que los perseguidos niegan respecto á no haber amenazado á los guardas ni que llevasen armas, pues obrando como obran estas en la causa no aparece se hayan hecho constar que se han unido falsamente:

Considerando que existiendo el hecho de la agresion ilegítima por parte del Goñi contra los guardas, estos no podian menos de repelerla, y que por tanto no hay lugar á atribuir á Armendariz criminalidad porque procediera de la manera que lo hizo;

La Seccion opina que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Navarra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta núm. 295.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la REINA (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. de 9 del actual, remitiendo una certificacion por la cual se acredita que se han realizado por los socios fundadores de la sociedad de crédito titulada *Union Mercantil* los 3.400.000 reales equivalentes al 27 por 100 de las 10.000 acciones suscritas y que deben emitirse de á 2.000 reales cada una; á cuya suma, unida la de 600.000 reales por el 3 por 100 sobre dichas acciones, que existen depositados con arreglo á lo prescrito en el art. 41 de la ley de 28 de Enero de 1856, forman el capital de seis millones, que representa el 30 por 100 sobre el valor nominal de las repetidas acciones, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 3 de Setiembre último, que autorizó el establecimiento de la espresada compañía. En su vista, teniendo S. M. en consideracion que la existencia de la referida suma, que representa el capital social con que la sociedad debe empezar á funcionar, se ha realizado en el plazo y en la forma prescrita por la legislacion vigente, y que resulta comprobada por V. S., segun determina el art. 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se ha servido declarar constituida definitivamente la precitada sociedad de crédito *Union Mercantil*, mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* oficial, y que se devuelvan á los socios fundadores de aquella los 600.000 rs. del depósito previo ya citado, y que forma parte del capital social.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los accionistas fundadores de la compañía, y demás efectos correspondientes; acompañándole la carta de pago expedida por el repetido depósito, á fin de que pueda tener lugar la devolucion mencionada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta número 297.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una exposicion elevada á este Ministe-

rio por los Directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que, á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los delitos de incendio, S. M., de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia, ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere mas de un Juzgado, se presentarán en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formacion del correspondiente proceso en averiguacion de si aquel ha sido meramente casual, ó ejecutado con intencion de perpetrar un delito.

2.º Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los Jueces establecerán un turno entre los respectivos Escribanos, á fin de que concurra necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la forma legal, y se constituya completo el Juzgado.

3.º Los Jueces y Promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán además aquellas circunstancias que en sentir del Juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.º La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisiesen mostrarse parte, utilizando además, durante la investigacion, todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministren.

5.º Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ú otros puntos en que no resida el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdiccion Real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevencion de los oportunos procesos.

Si la gravedad del hecho lo exigiere y las circunstancias lo permitieran, el Juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los Jueces preventivos le darán parte sin dilacion alguna.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta número 296)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 375.

Seccion de Estadística.

La Gaceta núm. 501 correspondiente al Martes 28 de Octubre actual, contiene el siguiente anuncio.

«Junta general de Estadística.»

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año 1860, se llama á exámen para proveer dos plazas de Auxiliares de Estadística que han resultado vacantes en las provincias de Valladolid y Jaen, y se hallan dotadas con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y escrita de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos articulos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincias versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á exámen se necesita.

- 1.º Ser español.
 - 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.
44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el art. 39 del Reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el artículo 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiese formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Se-

cretaria habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el artículo 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente.

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado. (En el término de hora y media.)

Y 4.º En el extracto de un expediente. (En el mismo término.)

Para este ejercicio la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el artículo 44 del reglamento.

Madrid 23 de Octubre de 1862. — El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín*, en cumplimiento de lo que está prevenido y á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de Estadística de esta provincia, dentro del plazo señalado.

Albacete 29 de Octubre de 1862. — José Gallostra.

OTRA NÚMERO 376.

El Ayuntamiento de Casas de Lázaro, instruyó y remitió á este Gobierno de provincia en 13 de Setiembre último, el expediente formado con arreglo á lo que se dispone en la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, solicitando perdon de parte del cupo de su contribucion territorial, por haber perdido la mayor parte de su cosecha, de resultas de la nube que descargó sobre sus campos en la tarde de 12 del referido mes.

Y estando prevenido en el capítulo 3.º, seccion 2.º, artículo 28 de la mencionada instruccion, que cuando los pueblos solicitan rebaja de sus contribuciones, se publique el hecho, á fin de que los demás pueblos espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, he dispuesto que así se haga saber por medio de este periódico oficial para los efectos oportunos.

Albacete 31 de Octubre de 1862. José Gallostra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBACETE.

Condiciones para la subasta de aceite y tubos para el alumbrado público.

En la Capital de Albacete á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, reunidos en Ayuntamiento los señores Concejales del margen, con el objeto entre otros de redactar las condiciones bajo las que convenirá contratar el suministro de aceite y tubos para el alumbrado público en mil ochocientos sesenta y tres; comprendiendo que la subasta podrá pro-

ducir economía en los fondos municipales, por unánime acuerdo, y despues de una ligera discusion, en que se tuvieron á la vista los antecedentes de este negocio, resolvieron fijar al efecto las siguientes:

1.º El contrato de que se ha hecho mérito dará principio en primero de Enero, y concluirá en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

2.º El contratista facilitará el aceite necesario para el alumbrado hoy existente y el que pudiera aumentarse, que se calcula todo en trescientas veinte arrobas, las que cobrará á precio de remate. Solo se recibirá el artículo claro y delgado, sin mezcla de ninguna clase, á satisfaccion del cabo de serenos-faroleros; y los incidentes que se presenten con tal motivo, serán decididos por la Comision especial de alumbrado.

3.º La misma Comision señalará el aceite que sucesivamente haya de gastarse, y los dias y horas en que el contratista ha de hacer la entrega á los serenos-faroleros, con medidas de marco de villa, que aquel ha de costear de su cuenta.

4.º El repetido contratista facilitará tambien los tubos de cristal que se necesiten para dicho alumbrado, iguales al modelo que se tendrá de manifiesto y su número próximamente de doscientos cincuenta, dando además los que por cualquier incidente y para el propio servicio se le exijan.

5.º Si la Municipalidad acordare disminuir ó suprimir el alumbrado, el contratista quedará obligado á dar solo el aceite necesario, y con derecho á pedir precio segun remate, por el número de arrobas que se consuman.

6.º Los pagos se verificarán por meses vencidos, presentando cuenta el contratista, resultando conforme con la libreta del cabo de serenos-faroleros, y autorizada por la expresada Comision de alumbrado.

7.º La subasta previo anuncio al público con ocho dias de anticipacion, se efectuará en diez y ocho y veintiseis de Noviembre próximo de diez á doce de la mañana en las salas consistoriales, admitiéndose en el primer remate posturas á la llana, bajo el tipo de sesenta y ocho rs. arropa de aceite, y dos rs. cincuenta céntimos por cada un tubo de cristal; y en el segundo las mejoras del décimo y sucesivas en cualquier cantidad, observándose siempre las formalidades de instruccion.

8.º En el tipo que para la subasta se deja señalado anteriormente, se hallan comprendidos ocho rs. que por derechos del Tesoro y arbitrios devengaré el aceite; estipulándose que el pago de dichos impuestos ha de percibirlo el contratista segun se aumenten ó disminuyan en mil ochocientos sesenta y tres, y nada en el caso de que se suprima.

9.º Para tomar parte en la subasta se acreditará la entrega en la Depositaria de propios de una décima del tipo, ó presentar en otro caso un fiador de abono á satisfaccion del Ayuntamiento, no admitiéndose como licitadores á ella á los deudores que por cualquier concepto lo fueren á los fondos públicos ó municipales, ni á las demás personas á quienes las leyes prohiben tomar parte en estos actos.

10. Si la persona en cuyo favor quedé el remate no fuese de notoria responsabilidad, presentará fianzas á satisfaccion del Ayuntamiento á fin de garantizar por su parte el cumplimiento del contrato objeto de estas actuaciones.

11 y última. Bajo las precedentes condiciones y las demás de instruccion ó que se hallen en práctica para esta clase de contratos, ha de cele-

brarse el de que se trata, siendo obligacion del rematante el pago de derechos de subasta, fianza y papel de este expediente que se remitirá en oportuno estado y para que produzca sus efectos á la aprobacion del Gobierno de la provincia, pidiendo ahora su asentimiento para continuarlas.

De haberlo así acordado y firmado los Señores Concejales concurrentes yo el infrascrito Srío. certifico.—El P., Mannel Cortés.—Juan Ramirez.—Salustiano Carrasco.—Francisco Adrober.—Pedro Gimenez.—Francisco Sanchez, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COTILLAS.

Don Enrique Saez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporacion se subastan en venta por segunda vez, con la baja de la 7.ª parte de su lasacion, primera á saber:

Una huerta con el nombre de la Virgen, con algunas olivas y árboles frutales, de caber ocho celemines, en riego bajo la cantidad de 386 rs.

Otro en el Cercado, de caber 3 celemines en riego en la cantidad de 137 reales.

Otro llamado Manuel Lozano, con algunas moreras, de caber un celemin, de riego, en la cantidad de 206 reales.

Tres censos que tienen las casas que habitan Andrés Martinez, Francisco Amores y Bonifacio Arroyo, de 18 reales ánuos, en la cantidad de 257 reales. Todas en esta jurisdiccion y pertenecientes al Pósito Pio de dicha villa, bajo las condiciones establecidas en el pliego de ellas, cuyo remate tendrá lugar en estas Salas capitulares el domingo 9 de Noviembre próximo y hora de 10 á 12 de su mañana.

Lo que se anuncia para el que quiera interesarse en la subasta.

Cotillas 27 de Octubre de 1862. Enrique Saez.—P. S. M., Felix Gonzalez, Secretario.

SECCION NO OFICIAL.

MANUAL DE LOS POSITOS

POR D. BENIGNO VILLALBA, DECANO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE VALLADOLID.

PROSPECTO.

Desde que el Gobierno de S. M. en Real orden de 9 de Febrero de 1861, inició la nueva era de prosperidad y desarrollo en que debian entrar esta clase de establecimientos, se hizo necesaria una publicacion, que constituida en órgano de los mismos, pudiera demostrar, teórica y prácticamente, cuantas doctrinas, principios y formas legales tuvieran relacion y pudieran interesar á la buena administracion de aquellos.

El *Boletín de administracion local y de los Pósitos*, semanario que dignamente dirige D. José Gracia Cantalapiedra, doctor en Jurisprudencia y abogado del Ilustre Colegio de Madrid, vino á emprender esta difícil tarea, y en dos años próximamente que la desempeña ha logrado, no solamente hacer conocer la legislacion del ramo de Pósitos á las municipalidades, sino que ha difundido entre ellas las mas sanas doctrinas y exactos conocimientos que puedan necesitar, para el buen desempeño de su cometido. Em-

pero esta publicacion, por lo mismo que ha acometido en grande escala un trabajo de tanta consideracion, al que ha agregado el no menos difícil de lucidar algunos puntos respecto de otros ramos de la administracion municipal, por lo mismo creemos que sus esfuerzos no han sido suficientes hasta el dia para inculcar de una manera fácil y sencilla los conocimientos necesarios y precisos del ramo de Pósitos en los encargados de su custodia y gobierno.

El estudio profundo de principios y de doctrinas, el perfecto conocimiento de las instituciones y sus tendencias, quedándose solo para cierta clase de inteligencias, á quienes no es difícil difundirlos con provecho. Pero á las municipalidades, y sobre todo á la mayor parte de los Secretarios de Ayuntamiento, lo mas bueno, lo más útil, lo que de más aprecio puede proporcionarseles, es el conocimiento sencillo y práctico de las leyes y procedimientos mas indispensables para llenar bien sus deberes.

Hé ahí, pues, lo que constituye nuestro *Manual*; el Reglamento de 2 de Julio de 1792 anotado y comentado, y toda la legislacion de Pósitos moderna, formando su complemento una coleccion bien ordenada de cuantos modelos pueden ser necesarios, tanto en la materia de contabilidad cuanto en la de tramitacion de expedientes, sin que nos hayamos olvidado de las *Comisiones de Cuentas* de los Pósitos, establecidas en las provincias, á quienes hemos dedicado una Seccion, que comprende el Reglamento que las rige, órdenes que deben tener presentes, y todo lo demás que puede serlas indispensable para el acertado desempeño de su cargo.

Laconismo, oportunidad, medios fáciles de aprender y de poder consultar la legislacion de Pósitos, es lo que hemos reunido en nuestro *Manual*, que formará un tomito de 160 páginas próximamente, en 4.º regular, esmerada impresion y buen papel.

Si hemos prestado un buen servicio á las Municipalidades, á sus Secretarios y á las Comisiones de Cuentas, lo prueba el que apenas ha sido conocido en las provincias nuestro pensamiento, hemos recibido infinidad de suscripciones y parabienes, que sobre que nos lisonjean, nos han hecho aumentar la tirada de ejemplares que teniamos casi terminada, para poder así satisfacer los deseos de nuestros favorecedores.

CONDICIONES Y ÚNICO PUNTO DE SUSCRICION.

El *Manual de los Pósitos* quedará definitivamente impreso y repartido á fines del próximo Setiembre: su precio, en rústica, se fija en 12 rs. vn., que deben remitirse en letras sobre el Tesoro á su autor D. Benigno Villalva, Plaza Mayor, núm. 10, Valladolid, al tiempo de avisar la suscripcion; pero como la mayor parte de los suscritores no tienen facilidad de giro, se les advierte que es igual que remitan 26 sellos de franqueo de cuatro cuartos, y les será servido dicho *Manual*, franco de porte, por el correo.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

(DOCKS DE MADRID.)

Mollinedo y Compañía.

Circular.

Los Docks de Madrid se han establecido y construido de comun acuerdo y convenio con la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante entre el camino de Valtecas y la Estacion de Atocha.

Un empalme une los dos establecimientos; así es que las mercancías no sufren, desde la Estacion de embarque hasta los Docks, trasbordo, detenciones, ni las mermas consiguientes á la carga y descarga.

Los dueños de mercancías pueden consignarlas á los Docks, ya sea pagando los portes en la Estacion expedidora, ya sea sin satisfacerlos y encargando á los Docks lo hagan. En este último caso será preciso que el remitente lo indique al Gefe de la Estacion, para que sean cumplidos sus deseos.

Las mercancías consignadas á los Docks de Madrid en clase de depósito disfrutarán del plazo de 60 dias para pagar los portes; pasado este ó si salieran antes de espirar, se pagarán inmediatamente aquellos. Si fuesen consignadas con orden de venta, los Docks de Madrid se encargarán del adelanto de los portes aun cuando aquella se retrasase mas de los 60 dias anteriormente fijados.

Los remitentes que deseen se les devuelvan sus envases, lo manifestarán así al Gefe de la Estacion, quien

les dará un vale de retorno por el cual pagará 4 rs. por remesa, si son sacos, seras, serillos etc., y 4 rs. por pieza si son pipas ó toneles.

Los Docks de Madrid se encargan de pagar los derechos y demás gastos que ocasione la mercancía, de venderla á los precios corrientes en el mercado ó á los que diga el remitente, ó bien de conservarla á disposicion de sus dueños: de entregarlas en partidas pequeñas ó en totalidad á la persona que se designe, llevándolas á su propia casa en carros de la Compañía: de reexpedirla ó sea encaminarla á la poblacion y persona que señale: de adelantar una parte del valor que represente la mercancía si fuese esta de consumo necesario en Madrid: en cuanto á los réditos, siempre pequeños, y á la cantidad de dinero prestado, uno y otro se convendrá entre la Direccion de los Docks y el interesado, y finalmente la Compañía de los Docks de Madrid, se constituye en representante de cuantos quieran encomendarla sus negocios mercantiles, dispuesta á hacer en nombre de sus comitentes todo lo que harian estos mismos en beneficio de sus propios intereses.

Una cosa, sin embargo, importa tener muy presente para que se logren las ventajas de prontitud y economia de gastos, y es la necesidad de que los interesados, tan pronto como hagan el embarque envíen con sobre á Mollinedo y Compañía (Docks de Madrid) Madrid, los talones recojidos en la Estacion y los vales de retorno de los envases que quieren se les devuelvan.

Asimismo es indispensable que espresen con claridad las señas de su casa ó el punto á donde se les haya de enviar el aviso de recepcion del género.

Por último y con objeto de facilitar todo lo posible á los labradores, traficantes y comerciantes el envío de sus géneros á Madrid, los Gefes de las Estaciones de Albacete, Novelda, Manzanares y Santa Cruz, pagarán los portes que dichos géneros hubiesen ocasionado desde el punto ó pueblo de su remision hasta la Estacion en que se embarquen, pero entendiéndose siempre que esto se haga solo cuando lo solicite el remitente y previa la presentacion de la correspondiente carta de porte del conductor.

ANUNCIO DE ARRENDAMIENTO DE PASTOS EN TÉRMINO DE CASAS DE VÉS.

Se arriendan por un año ganadero que ha comenzado en 1.º de Julio y terminará en 30 de Junio del próximo año de 1863, los pastos de cinco dehesas sitas en término de Casas de Vés partido de Casas-Ibañez propiedad del que suscribe; dos de ellas denominadas Abembajar y Cabañiles al Saliente y Mediodia de la poblacion y á un cuarto de legua de distancia de la misma su cabida 596 almudes; pobladas de cerrillo, pasto, romero, mata rubia, aliaga, tomillo, espiego, morquera y atocha, formando un conjunto de monte bajo de superior calidad, en su mayor parte, su abrevadero el rio Júcar con el cual lindan, y donde tienen ambas fincas aguas vertientes.

Las tres dehesas restantes denominadas camino de Toya, Salinas y la Alberca en el propio término al Saliente y Norte de la poblacion referida, comenzando la primera como á unas mil varas de ella siguiendo las otras en una cordillera de cerros ó lomas con pastos abundantes de las mismas clases que las anteriores, con monte bajo la primera y última y alto y bajo de pimpollos de pino carrasco la segunda; su abrevadero el rio Cabriel y la cabida de todas ellas ó sean las tres relacionadas 2.606 almudes.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la casa que habita el que autoriza el presente anuncio calle de la Concepcion núm. 8 de esta capital y en la Escribania del Notario Don Agustin Ochando, en Casas de Vés, para que sea conocido por los que gusten interesarse; admitiéndose solo las proposiciones que cubran la cantidad de 5300 rs., tipo de la subasta, que se encontrará abierta hasta el dia 16 del mes de Noviembre próximo, en que serán adjudicadas al que resulte mejor postor, bien en esta capital, ó Casas de Vés, para lo cual se darán conocimiento el que suscribe y el Señor Ochando en el mismo dia, haciéndolo oportunamente al que mas ofrezca para proceder al otorgamiento del documento competente.

Se señala para el remate simultáneo que queda indicado el dia 16 del mes de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana.

Albacete 26 de Octubre de 1862. = Tomás Perez.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							Psicrómetro. Humedad relativa.		Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
31	694,09	1,11	21	15,6	5,4	6,5	5	1,3	11,0	9,1	85	75	O.	6,930	4,90	Casi cubierto.
1 Nov.º	697,84	0,83	20,5	15	5,5	4,5	2	2,5	9,7	10,5	85	78	O. S. O.	0,315	2,80	Celages.
2	700,94	0,40	30,5	13,5	15,0	8,8	2,3	6,3	12,1	6,7	77	67	O.	"	3,85	Celageria.

P. O. del Catedrático Encargado, FRANCISCO BLANES.